Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1403/2026
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2882/2020
ACTORA: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos originales** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en lo sucesivo **"la demandada"**, en contra de la sentencia definitiva del **28 veintiocho de abril del 2026 dos mil veintiséis**, pronunciada por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2882/2020** de su índice, y

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **20 veinte de mayo del presente año**, **"la demandada"** interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva señalada en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **25 veinticinco de mayo de esta anualidad**, la Sala instructora tramitó el **recurso de apelación** y corrió traslado a la parte actora para que expresaran lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió, como se desprende del diverso proveído del 9 nueve de junio del presente año.

3. A través del **oficio 708/2026** suscrito por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos el **22 veintidós de junio del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior las **constancias originales** del expediente **2882/2020** del índice de dicha Sala Unitaria.

4. En la **Décima Segunda** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **1 primero de julio del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1403/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, recibiendo la Ponencia los autos el mismo día anotado al inicio del presente párrafo, como se desprende al reverso del **oficio 4976/2026** signado por el Secretario General de Acuerdos, por lo que, en consecuencia, se procede resolver, y

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I **incisos g), h) e i)**, 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: La sentencia recurrida fue notificada a **"la actora"** mediante boletín electrónico el **13 trece de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el día **18 dieciocho de ese mismo mes y año**, iniciando el plazo de **5 cinco días** el **19 diecinueve de mayo de este año**, feneciendo el **25 veinticinco de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que, al haberse presentado el recurso dentro del término previamente mencionado, es **oportuna** su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

7. Al respecto, no se consideraron los días **23 veintitrés** y **24 veinticuatro de mayo del 2026 dos mil veintiséis**, en virtud de ser **sábado** y **domingo**, respectivamente, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

8. Procedencia: No obstante que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de la revisión que se realiza a las constancias originales, mismas que tienen pleno valor probatorio en el presente recurso acorde a lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismas actuaciones que fueron puestas a disposición por la Sala de origen para la resolución del recurso interpuesto, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es **improcedente por cuantía,** tomando en consideración que no encuadra en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a su letra se lee:

> *"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Procede el recurso de apelación:*
> *I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
> *II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;*

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta."

9. En efecto, del análisis realizado al acto impugnado señalado por el actor en el juicio de origen que consiste en: *"… PAGO ESTIMACIÓN 03 FINIQUITO, por un importe de [No.2] ELIMINADO el número 16 [16] …*", tal y como se desprende de su demanda.

10. En este sentido, se concluye que dicha suma no rebasa la cantidad de **$ 82,117.00 (ochenta y dos mil ciento diecisiete pesos, moneda nacional)**, que resulta ser el equivalente a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual corresponde a la cantidad de $117.31 (ciento diecisiete pesos treinta y un centavos moneda nacional), por ser la referencia económica en pesos vigente a la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, esto acorde al escrito de presentación del recurso a foja 60 sesenta de los autos de origen, con pleno valor probatorio en el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400, 402 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como por la publicación de la UMA en el portal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI por sus siglas, en el sitio https://www.inegi.org.mx/temas/uma/, mismo que se le da valor probatorio pleno al ser un hecho público y notorio.

11. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **2/9ORD/SS/JA**, de esta Sala Superior, que señala:

> ***"CUANTÍA. PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.*** *De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la noma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.*
>
> *PRECEDENTES:*

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Recurso de Apelación Núm. 272/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión del 8 de abril de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
Recurso de Apelación Núm. 529/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión del 3 de junio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
Recurso de Apelación Núm. 534/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión del 3 de junio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
Recurso de Apelación Núm. 699/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión del 1 de julio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez."

12. Por lo tanto, al ser un asunto de **cuantía determinada**, no se actualiza la fracción II del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aunado a lo anterior, el juicio de origen no corresponde a una controversia entre entidades públicas, por lo que también queda excluida la fracción III, del dispositivo legal de referencia, además de que no se trata de un procedimiento de afirmativa ficta, por lo que tampoco se actualiza la fracción IV del referido artículo.

13. En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa lo que impide el estudio de los agravios propuestos por la parte inconforme.

14. Resultando aplicable la jurisprudencia **PC.III.A. J/35 A (10a.)**, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que refiere:

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO*. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su*

> *constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

15. No es óbice para lo anterior el hecho de que la sala de origen, haya admitido el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

16. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por **"la demandada"** en contra de la sentencia definitiva del **28 veintiocho de abril del 2026 dos mil veintiséis**, pronunciada por la Magistrada de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio **2882/2020** de su índice, al no encuadrar en los supuestos establecidos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;

SEGUNDO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose** a dicha misiva copia certificada de la presente resolución y **devolviéndose** las constancias originales del expediente de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO (PRESIDENTE Y PONENTE)	MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERD

FVR/emf

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1403/2026
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2882/2020
ACTORA: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.